

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 10  
Rad. 76-520-31-03-002-2023-00012-00

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por **CINDY JULIETH CANAL BUITRAGO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.110.517.273**, actuando en representación de su menor hija **ANA GABRIELA RAMÍREZ CANAL** identificada con el NUIP **Nº 1.104.552.406**, **contra** la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** en cabeza del Brigadier General **MIGUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA**. Asunto al cual fue vinculado la señora **CAPITÁN YAILY MARTINEZ MUÑOZ** en su calidad de Jefe de la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA de la POLICÍA NACIONAL**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales de su menor hija Ana Gabriela Ramírez Canal, a la **VIDA, a la SALUD, a la SEGURIDAD SOCIAL y DIGNIDAD HUMANA**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Explica la accionante que, su menor hija **ANA GABRIELA RAMÍREZ CANAL**, cuenta con 05 años de edad, esta diagnosticada con una patología que aún no se encuentra definida y que por ahora los médicos han denominado Constipación

Crónica Sintomática, la cual le impide defecar de manera adecuada, lo que provoca consecuencia en su salud, por lo el 16/12/2022, tuvo cita con la gastroenteróloga pediátrica en el Hospital Universitario del Valle, quien al revisar la condición de su hija se percató del grave estado de salud y ordenó su hospitalización de manera inmediata desde el día 18 al 23 de diciembre de 2022.

Indica que, por una infección urinaria derivada de la constipación crónica sintomática, la especialista le ordenó la práctica del examen denominado **manometría anorectal de alta resolución; terapias de rehabilitación de piso pélvico**, las cuales debe realizar de manera ininterrumpida cada 48 horas, igualmente le ordenó la entrega del medicamento polietilenglicol 3350 sobres x 17 gr; y la formula polimérica hipercalórico infantil para niño de 1 a 13 años vial oral, para su estado de desnutrición

Precisa que ha presentado varias peticiones a la entidad accionada para le autoricen la orden para la realización del examen manometría anorectal de alta resolución, quienes lo niega, argumentando falta de convenio para la realización del procedimiento, por ende, del tratamiento médico integral depende la salud y la calidad de vida de su hija.

Por tanto la accionante considera vulnerados los derechos fundamentales de su menor hija, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos y se ordene a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, practicar a su hija el examen denominado manometría anorectal de alta resolución, las terapias de rehabilitación de piso pélvico la entrega del medicamento denominado polietilenglicol 3350 sobres x 17 gr, formula polimérica hipercalórico infantil vía oral, y el tratamiento integral que requiere para su patología.

### **PRUEBAS**

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Copia cédula de ciudadanía. **2.** Registro civil de la menor. **3.** Copia del carnet de afiliación a la entidad accionada. **4.** Copia simple de historias clínicas. **5.** Ordenes médicas.

### **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El despacho por medio de providencia del 27 de enero de 2023, asumió el conocimiento de la presente acción, por tanto ordenó la notificación de la entidad accionada, vinculada y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra en el ítems 06.

A ítem 5 la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA**, allegó escrito indicando que, realizaron un análisis a los documentos aportados tales como ordenes médicas e historia clínica, y procedieron autorizar la manometría anorectal, con autorización No. 4453938, para el hospital Universitario del Valle, la terapia física integral con autorización No.4454247, para el Hospital Universitario del Valle, autorizaciones que fueron comunicadas a la accionante y al HUV, para que le programen a la usuaria las respectivas citas.

Respecto de las formulas polietilenglicol 3350 sobres x 17 gr, y formula polimérica hipercalórico infantil para niño vía oral, deben ser transcritas, lo cual se haría el día 01/02/2023, en los horarios de 2 a 5 de la tarde, en la oficina de transcripciones, y después de ello puede reclamar las respectivas formulas.

Solicita se declare la improcedencia la presente acción de tutela, por cuanto la atención brindada por esa entidad se ajusta a derecho, garantizando en forma adecuada los derechos de la menor agenciada.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** Por activa se cumple en **ANA GABRIELA RAMÍREZ CANAL** quien, por razón de su calidad de ser humano, es persona, por ende, resulta ser titular de los derechos fundamentales invocados por su progenitora, además titular de la presente acción constitucional (art. 86). Por pasiva lo está UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, por ser la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la precitada paciente.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del decreto 1382 de 2000.

**DE LA AGENCIA OFICIOSA:** Como quiera que **CINDY JULIETH CANAL BUITRAGO** indica que instauró la presente acción en representación de su menor

hija **ANA GABRIELA RAMÍREZ CANAL** quien tiene **05 años de edad** según se reporta en su historia clínica, es por lo que resulta comprensible y aceptable el ejercicio de la agencia oficiosa dentro del presente asunto, dada la edad y disminución de las condiciones físicas de la mencionada paciente, es decir, se ajusta ello a lo previsto en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 y se cumple el requisito previsto por la Corte Constitucional en su sentencia T-248 de 2005.

**LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.** Le corresponde a este despacho entrar a determinar si ¿la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, si por razón de los hechos dados a conocer se vulnera los derechos fundamentales de la menor **CINDY JULIETH CANAL BUITRAGO**? ¿Si es del caso protegerla? De ser así, se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** ajustado a las siguientes motivaciones.

**1.** Debemos partir de considerar conforme la norma y la jurisprudencia que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicho precepto, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Así las cosas, recuerda el Despacho que conforme al precedente constitucional, la atención y el tratamiento a que tienen derecho los sujetos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud (art. 48 constitucional), son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones, todo ello de acuerdo con el principio de integralidad consagrado en la Ley 100 de 1993.

2. De igual manera, dicha Corte plantea que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta**<sup>1</sup>, como lo es en este caso ser una niña de **05 años de edad**, con derecho a una protección prevalente, y presentar diagnóstico de **CONSTIPACIÓN CRÓNICA SINTOMÁTICA** lo que por sí mismo permite asumir que se encuentra en **condiciones de debilidad manifiesta, y por ende resulta ser sujeto de especial protección constitucional reforzada.**

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional<sup>2</sup>, elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que ANA GABRIELA RAMÍREZ CANAL requiere una serie de servicios, para continuar su tratamiento por padecer una serie de patologías que desencadenaron su detrimento físico.

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional<sup>3</sup>, elemento este último que resulta pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la agenciada aún es menor de edad<sup>4</sup>, es sujeto de especial protección constitucional al tenor del artículo 44 constitucional, pues la paciente ANA GABRIELA RAMÍREZ CANAL, presenta constipación crónica sintomática.

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las

---

<sup>1</sup> C. P. art. 13.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

<sup>4</sup> Su tarjeta de identidad a Pág. 06, Ítem 002, expediente 1ª Instancia así lo reporta

medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho<sup>5</sup>.

**3.** Ahora bien, en el presente caso estamos frente a un ser humano sujeto de especial protección constitucional, de quien se considera necesita una serie de servicios a saber: EXAMEN MANOMETRIA ANORECTAL DE ALTA RESOLUCIÓN, TERAPIAS DE REHABILITACIÓN DE PISO PÉLVICO, medicamentos POLIETILENGLICOL 3350 SOBRES X 17 GR, FORMULA POLIMÉRICA HIPERCALÓRICO INFANTIL PARA NIÑO VÍA ORAL, que a la fecha no han realizados.

**Sin embargo. obra contestación de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA** resaltando que procedieron autorizar la manometría anorectal, con autorización No. 4453938, para el hospital Universitario del Valle, la terapia física integral con autorización No.4454247, para el Hospital Universitario del Valle, por lo tanto en cuanto a este aparte la tutela no está llamada a prosperar por ya haberse brindado la autorización requerida.

Ahora bien, respecto de las fórmulas polietilenglicol 3350 sobres x 17 gr, y formula polimérica hipercalórico infantil para niño vía oral, indicó que deben ser transcritas y luego la accionante las podrá reclamar.

De igual manera el artículo 11 de esa la cita ley impone:

“ARTÍCULO 11. SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud.”

Bajo estos fundamentos y en atención a los argumentos de las partes ha de considerarse que en el caso de la menor paciente ANA GABRIELA RAMÍREZ CANAL,

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

la lectura de las ordenes médicas anexadas al memorial de tutela indican que ella requiere de diferentes atenciones, ya que su caso es algo complejo por los diagnósticos y corta edad que tiene lo cual nos lleva a asumir que tal como lo exige el precedente jurisprudencial, su situación no se ha solucionado por completo.

Repítase que presenta CONSTIPACIÓN CRÓNICA SINTOMÁTICA por lo que requiere EXAMEN MANOMETRIA ANORECTAL DE ALTA RESOLUCIÓN, TERAPIAS DE REHABILITACIÓN DE PISO PÉLVICO, medicamentos POLIETILENGLICOL 3350 SOBRES X 17 GR, FORMULA POLIMÉRICA HIPERCALÓRICO INFANTIL PARA NIÑO VÍA ORAL, situación que fue dejada transcrita en su historia clínica, y obra prueba de las formulas clínicas dada a la paciente a folios 4 a 12 del ítem 02.

6. De acuerdo a las exposiciones realizadas, se tiene que las actuaciones que estaban pendientes y por las cuales tuvo su génesis la presente acción constitucional, ya fueron emitidas. Hasta aquí lo dicho, se debe señalar que, como quiera que la parte accionada ya dio trámite a lo solicitado, dio lugar a solucionar dicha situación y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha llamado como "**hecho superado**", sobre lo cual la Corte ha sido enfática en señalar<sup>6</sup>:

*"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."<sup>7</sup>*

Así las cosas, se tiene que la situación fáctica que originó la presente acción en lo que hace relación a la atención en salud que no había autorizada ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el

---

<sup>6</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>7</sup>T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria

artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que ya fue realizado.

En cambio en lo que atañe al suministro del complemento alimenticio prescrito a la pequeña paciente Ana Gabriela Ramírez Canal, se debe anotar que nada en este infolio reporta que ya haya solucionado tal omisión, por eso en ese aspecto la tutela sí debe prosperar.

**Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la **VIDA, a la SALUD, a la SEGURIDAD SOCIAL** de la menor **ANA GABRIELA RAMÍREZ CANAL** identificada con el NUIP N° **1.104.552.406**, actuando a través de su progenitora, respecto de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** en cabeza del Brigadier General **MIGUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA**, y la señora **CAPITÁN YAILY MARTINEZ MUÑOZ** en su calidad de Jefe de la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA de la POLICÍA NACIONAL**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** en cabeza del Brigadier General **MIGUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA**, y la señora **CAPITÁN YAILY MARTINEZ MUÑOZ** en su calidad de Jefe de la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA de la POLICÍA NACIONAL**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas hábiles**, siguientes a la notificación de esta sentencia, **si aún no lo han hecho**, procedan a garantizar el suministro del: **Polietilenglicol 3350 Sobres X 17 Gr, Formula Polimérica Hipercalórico Infantil Para Niño Vía Oral a la menor paciente ANA GABRIELA RAMÍREZ CANAL** identificada con el NUIP N° **1.104.552.406**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días hábiles siguientes** al de la notificación de este proveído

mediante mensaje enviado al correo: [j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó,  
en forma presencial en la sede del juzgado.

**CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** por secretaría, las copias procesales pertinentes, a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31dddc49819f1aeaa8c60dda063daf6b3e3d24ab6d9c08d7cac0494f76fb7908**

Documento generado en 08/02/2023 08:20:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**